



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE
LA CALERA- CUNDINAMARCA**

Clase de Proceso: **Acción de Tutela**

Accionante: **LUIS MANUEL RAMOS PERDOMO**

Accionado: **FONDO DE PENSIONES SKANDIA
SANITAS E.P.S.**

Asunto: **FALLO DE TUTELA**

Radicación: **25377600066420210032000**

Fecha de Auto: **14 de Octubre de 2021**

I.TEMA

Decídase la acción de tutela instaurada por **LUIS MANUEL RAMOS PERDOMO** presentada en nombre propio, en contra del **FONDO DE PENSIONES SKANDIA y SANITAS E.P.S.**, quien pretende la protección constitucional de su derecho fundamental a la dignidad humana y prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

II. ANTECEDENTES

El accionante indica que padece una enfermedad grave e incurable de naturaleza mental, la cual ha venido deteriorando su salud y le ha impedido generar recursos económicos para su propia subsistencia y la de su núcleo familiar.

Indica que ha sufrido afectaciones económicas derivadas de eventos provocados por terceros y entidades prestadoras de servicios públicos, por lo tanto, la actividad económica que desarrolla en la actualidad, en el sector rural donde reside, no le permite obtener ingresos óptimos para la propia subsistencia y la de su familia.

Detalla que ha sufrido episodios de salud críticos para su vida, en especial, narra que los recientes eventos (Paros Nacionales y Pandemia COVID 19) han agudizado su situación económica.

Alega que la situación en la que se encuentra es muy complicada, pese a que tiene una cita con el asesor del fondo de pensiones, considera que su situación no da espera.

En razón de lo anteriormente relatado solicita a este despacho judicial y en instancia constitucional se ordene al FONDO DE PENSIONES SKANDIA devolver de manera inmediata los recursos que administra a su nombre por cuenta de la pensión obligatoria, e igualmente que se ordene al fondo de pensiones se adelanten los trámites necesarios para adelantar la calificación de la pérdida de capacidad laboral.

II. ACTUACIONES SURTIDAS.

Mediante providencia del 01 de octubre de 2021 se admitió el asunto y se dispuso accionar el amparo constitucional contra SKANDIA FONDO DE PENSIONES y SANITAS E.P.S., igualmente se ordenó la vinculación oficiosa de la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA, COLEGIO BOLÍVAR, UNIVERSIDAD DEL ROSARIO, COLSANITAS, de LUIS ALBERTO MARIN ESTEBAN, DANILO DIAZ GRANADO, INSTITUTO COLOMBIANO DEL SISTEMA NERVIOSO, ICSN CLÍNICA MONSERRAT e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.,** como terceros con interés legítimo en el resultado del presente amparo constitucional.

IV. POSICIÓN DE LA ACCIONADAS Y VINCULADAS

Accionado SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

Indica la entidad accionada que el 1º de diciembre de 2005, el señor LUIS MANUEL RAMOS PERDOMO identificado con cédula de ciudadanía número 79.650.562 suscribió formulario de solicitud de vinculación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. como traslado de la AFP PORVENIR S.A., afiliación que se hizo efectiva el 1º de febrero de 2006.

Señala que de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 0019 de 2012, el proceso de calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) para el trámite de una posible pensión de invalidez, lo puede determinar en primera oportunidad cualquiera de las siguientes entidades; las Entidades Promotoras de Salud EPS, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, Administradoras de Riesgos Laborales -ARL, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte de los afiliados a las Administradoras de Fondos de Pensiones AFP, sin embargo a fecha el señor LUIS MANUEL RAMOS no ha manifestado ante SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. su intención de iniciar algún tipo de trámite de solicitud de pago de alguna de las pensiones y/o prestaciones a cargo del Sistema General de Pensiones, razón por la cual la Sociedad Administradora no tenía conocimiento de la situación de salud que narra el accionante,

Señala que las pretensiones del accionante es la devolución de los saldos acumulados en su Cuenta Individual del Fondo de Pensiones Obligatorias, aclara la entidad que dicha prestación sólo es procedente en los términos del artículo 72 de la Ley 100 de 1993, el cual señala lo siguiente: *ARTÍCULO 72. DEVOLUCIÓN DE SALDOS POR INVALIDEZ. Cuando el afiliado se invalide sin cumplir con los requisitos para acceder a una pensión de invalidez, se le entregará la totalidad del saldo abonado en su cuenta individual de ahorro pensional, incluidos los rendimientos financieros y adicionado con el valor del bono pensional si a ello hubiere lugar.*

Señala que el accionante no ha sido calificado por invalidez, como tampoco ha realizado ninguna solicitud para iniciar el trámite de PCL, por lo que el Fondo de Pensiones accionando no cuenta con los elementos de juicio necesarios para determinar qué pensión y/o prestación le puede asistir a cargo del Sistema General de Pensiones.

En relación con la solicitud del retiro de cesantías, expone la entidad bastará la solicitud del afiliado, acompañada de prueba al menos sumaria sobre la terminación del

contrato. El Fondo correspondiente deberá realizar el pago dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual el afiliado haya acreditado el cumplimiento de todos los requisitos señalados por las normas vigentes para el retiro de las cesantías...”

Accionado SANITAS E.P.S

Indica SANITAS E.P.S., que actualmente el accionante se encuentra vinculado en el régimen contributivo como cotizante en estado activo, al cual se le está brindando todo la cobertura del PBS

Señala que el área de medicina laboral informa, no registra accidentes de trabajo ni enfermedad laboral reportada, que igualmente no se registran solicitudes a nombre del afiliado en relación a las pretensiones referidas en la acción, *"con que se adelanten los trámites necesarios para legalizar el mismo y que se ejecute el procedimiento que de conformidad con la ley se requiera para la calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional"*.

Señala que en el caso del Sr Ramos Perdomo no se cumple con los requisitos del artículo 142 del Decreto –Ley 019 de 2012, para emitir el concepto de rehabilitación teniendo en cuenta que en el sistema no se registra incapacidades expedidas por más de 90 días de incapacidad por lo que a la fecha no se ha generado remisión a fondo de pensiones, sin que eso sea una limitante para que la Señor Ramos inicie las solicitudes con el fondo de pensiones Skandia, para trámites de calificación de pérdida de capacidad laboral, si el interés jurídico es referente a una posible pensión por invalidez.

Señala que conforme al artículo 142 del Decreto 019 de 2019 para que las Administradoras de fondo de pensiones –AFP, Administradoras de riesgo Laborales –ARL y entidades promotoras de Salud –EPS, determinen en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral, califiquen el grado de invalidez y el origen de estas contingencias, debe relacionarse con el ejercicio de sus competencias. Esto significa que cada régimen debe calificar en primera oportunidad las contingencias que hacen parte de las coberturas propias del ramo que administra, de tal suerte que:-Las EPS califican en primera oportunidad la Pérdida de Capacidad Laboral exclusivamente cuando debe determinar si un beneficiario inscrito por un afiliado cotizante, debe ser eximido dentro del plan familiar de salud del cobro de la unidad de pago por capitación UPC, dada su calidad de

invalido. -Las ARL, califican en primera oportunidad los pacientes que cursan con enfermedades de origen laboral o hayan tenido accidentes de trabajo.-Las AFP Califican en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral que deviene de patologías de origen común. Adicionalmente, de requerirse la calificación de la pérdida de la capacidad laboral para la obtención de una eventual pensión de invalidez, comunicamos que esta responsabilidad recae directamente sobre la entidad aseguradora que asumió el respectivo riesgo; es decir, sobre la administradora de fondos de pensiones en los eventos de salud de origen común, o sobre la administradora de riesgos laborales si se trata de patologías generadas en riesgo laboral.

Indica que esta dependencia no es la facultada para realizar el dictamen de pérdida de capacidad laboral si los fines y el uso del dictamen no son referentes a trámite de salud sino económico, el cual debe adelantar el sr RAMOS PERDOMO con el fondo de pensiones o en su defecto con la Junta Regional de Calificación de Invalidez si el propósito del dictamen es para restablecer un derecho o ser presentado como prueba anticipada.

Señala que como quiera la pretensión del accionante es la SOLICITAR SKANDIA FONDO DE PENSIONES ENTREGAR O DEVOLVER DE MANERA INMEDIATA Y SIN FORMALISMOS O TRABAS DE NINGUNA NATURALEZA, LA TOTALIDAD DE LOS RECURSOS QUE ADMINISTRA A MI NOMBRE, se encuentra que la E.P.S. SANITAS no está legitimada en la causa por pasiva, pues la misma no administra los recursos económicos a los que alude el accionante por lo que solicita su desvinculación del trámite constitucional.

Vinculado al Dr. LUIS ALBERTO MARIN ESTEBAN

En respuesta allegada por mensaje de datos al correo electrónico de esta sede judicial, indica el especialista que el accionante LUIS MANUEL RAMOS PERDOMO sufre de un trastorno esquizoafectivo de tipo bipolar.

Vinculado INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-CLINICA MONTSERRAT

Señala la entidad que su misión es trabajar con calidad y transparencia por el desarrollo y la protección integral de la primera infancia, la niñez, la adolescencia y el bienestar de las familias colombianas, por tal motivo solicita su desvinculación del presente trámite constitucional teniendo en cuenta que el instituto no ha vulnerado derecho alguno del accionante o de sus hijos, y en caso de requerirse estará presto a brindar la ayuda necesaria dentro de las competencias que tiene asignadas.

Vinculado INSTITUTO COLOMBIANO DEL SISTEMA NERVIOSO

Señala la entidad que el accionante fue atendido en esa institución el 03 de diciembre de 2018 por consulta externa, expone que del escrito de tutela no se evidencia que el Instituto Colombiano del Sistema Nervioso sea denunciado o accionado por la violación de derechos fundamentales por lo que solicita su desvinculación del trámite constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Vinculado COLEGIO BOLIVAR AN EDUCATIONAL COMMUNITY

Señala la institución educativa que hasta el año escolar 2019-2020 el responsable de los costos académicos era el señor LUIS MIGUEL RAMOS PERDOMO, sin embargo, actualmente, los costos educativos han venido siendo asumidos por la madre de las menores, llegando a registrar periodos de mora superiores hasta los 120 días.

Vinculado UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

Señala la entidad vinculada que su objeto es el servicio de educación, por lo tanto, no se encuentra dentro de sus funciones la emisión de conceptos técnicos, como el caso particular que ocupa la atención del despacho, por lo demás indica que LUIS ENRIQUE RAMOS NIETO hijo del accionante, se encuentra actualmente vinculado en el programa de JURISPRUDENCIA, cursando QUINTO periodo académico; canceló por concepto de matrícula ordinaria el valor de CATORCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$14.185.000) correspondiente al segundo periodo académico de 2021.

Vinculada COLSANITAS

Manifiesta que actualmente el accionante no cuenta con contrato de medicina prepagada, sino solo registra con la EPS SANITAS como cotizante en estado activo, solicita

su desvinculación del proceso en base a dos razones, el primero obedece a la improcedencia de la acción de tutela por existir otro mecanismo que puede ser utilizado por la parte accionante y de la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Vinculado PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA

Indica el personero municipal, el Dr. NELSON LIBARDO RODRIGUEZ CASTIBLANCO la acción de tutela es improcedente en este caso, ya que la acción de tutela es de carácter residual y subsidiario.

V.CONSIDERACIONES

a. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 *“son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”* y para el caso que nos ocupa, la supuesta vulneración a los derechos fundamentales indicados se está generando en esta municipalidad, toda vez que en el municipio de La Calera se encuentra el domiciliado el accionante.

En cuanto a la Legitimación por activa; conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

El ciudadano **LUIS MANUEL RAMOS PERDOMO** se encuentra habilitado para interponer la presente acción, toda vez que, conforme al Decreto-ley 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos fundamentales.

En cuanto la legitimación por pasiva; en virtud de lo dispuesto en los artículos 5° y 12° del Decreto 2591 de 1991, la accionada se encuentra legitimada como parte pasiva en la presente acción de tutela, en la medida en que se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión.

b. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.

Encuentra el despacho judicial que el problema jurídico se contrae en determinar si le asiste la razón al solicitante, para que por medio de la acción de tutela se le ordene a SKANDIA Fondo de pensiones y cesantías, le conceda la devolución de saldos con ocasión de la enfermedad que aduce tener.

Así las cosas, ésta instancia deberá determinar, en primer lugar, si la presente acción de tutela es procedente conforme las reglas de la inmediatez y subsidiariedad, y de serlo, entrar a analizar, si las accionadas y/o entidades vinculadas con su presunta conducta, desconocieron las garantías fundamentales invocadas por el accionante.

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

El concepto de “seguridad social” hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas, por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que: *“El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo.”*

La seguridad social, concebida como un instituto jurídico de naturaleza dual, esto es, que tiene la condición tanto de derecho fundamental, como de servicio público esencial bajo la dirección, coordinación y control del Estado; surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo.

DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA

La Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.

La Alta Corporación ha identificado tres lineamientos claros y diferenciados: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura. Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo.

DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS

El artículo 44 de la Constitución Política establece los derechos fundamentales de los niños y niñas y reconoce la obligación que tienen la familia, la sociedad y el Estado de *“asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”*.

La jurisprudencia constitucional ha desarrollado estos contenidos. Al respecto, ha señalado que los derechos fundamentales reconocidos a los niños, niñas y adolescentes en la Constitución tienen prevalencia sobre los demás. En el marco del Estado Social de Derecho

la garantía efectiva de los derechos prestacionales reconocidos a los niños de manera prevalente, como lo son la salud, la educación, la vivienda, entre otros, se encuentra en cabeza de la familia, la sociedad y el Estado. El primero en responder por las necesidades del niño es su mismo entorno familiar, sin embargo, puede darse el caso en el que la familia del niño, niña o adolescente no tiene las capacidades fácticas para asegurar el goce efectivo de estos derechos, y es allí, donde la sociedad y el Estado deben buscar la manera de apoyar al núcleo familiar del menor de edad para que pueda cesar el estado de vulnerabilidad que no le permite cumplir con la satisfacción de los derechos

c. Inmediatez de la Acción de Tutela

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

En el caso *Sub Examine* existe una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho vulnerador de los derechos fundamentales, lo que hace razonable y proporcionado el ejercicio del amparo constitucional.

d. Subsidiariedad de la acción de tutela

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria. Aspecto, que será desarrollado con mayor profundidad en el estudio del caso en concreto.

e. Estudio del Caso en Concreto.

El accionante **LUIS MANUEL RAMOS PERDOMO**, actuando en nombre propio, solicita el amparo de su derecho fundamental a la dignidad humana y el interés superior de los niños, niñas, y adolescentes, presuntamente vulnerados por SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS y SANITAS E.P.S., a fin de que se le conceda la devolución de

saldos o cotizaciones que ha realizado al sistema pensional a causa de la enfermedad mental que aduce tener.

Analizando los documentos aportados al Despacho, se evidencia que la historia médica del accionante data entre los años 2018 y 2019, que durante los años 2020 y lo corrido del 2021, no se evidencian solicitudes por parte del accionante a SANITAS E.P.S. y SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS en relación con las pretensiones del amparo constitucional, demostrando que las entidades accionadas no han tenido la oportunidad de conocer la situación personal que atraviesa el accionante y activar los trámites pertinentes.

De conformidad a lo aducido por el accionante, se hace necesario acudir a la ley 100 de 1993 artículo 72:

ARTÍCULO 72. DEVOLUCIÓN DE SALDOS POR INVALIDEZ. Cuando el afiliado se invalide sin cumplir con los requisitos para acceder a una pensión de invalidez, se le entregará la totalidad del saldo abonado en su cuenta individual de ahorro pensional, incluidos los rendimientos financieros y adicionado con el valor del bono pensional si a ello hubiere lugar.

No obstante, el afiliado podrá mantener un saldo en la cuenta individual de ahorro pensional y cotizar para constituir el capital necesario para acceder a una pensión de vejez.

Lo anterior permite a este despacho colegir, que si bien es cierto el accionante tiene derecho a que se haga la devolución de saldos por invalidez, no es menos cierto, que del acervo probatorio no hay documento alguno mediante el cual se pueda determinar el grado de invalidez del señor Ramos Perdomo.

Es importante señalar que las entidades encargadas de calificar en primera oportunidad la incapacidad laboral son, las Administradoras de Riesgos Laborales -ARL, la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, las Entidades Promotoras de Salud y las Administradoras de Fondos de Pensiones. Para el caso en concreto corresponde al fondo de pensiones SKANDIA en primera instancia, realizar la valoración del afiliado para que determine el grado de discapacidad.

Así las cosas, no le es dado a esta funcionaria judicial determinar el grado de invalidez del accionante, como tampoco puede pasar por encima de los procesos y procedimientos reglamentados en la ley

Para esta juez en instancia constitucional, el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa, como lo es, acudir ante el fondo de pensiones e iniciar el trámite para la calificación de la pérdida de capacidad laboral o acudir a la vía de la jurisdicción laboral, entidad competente para resolver conflictos como el descrito en el presente trámite constitucional.

Resalta esta sede judicial que los numerales 1 y 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, establecen que acción de tutela se torna improcedente: *“1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)”*.

En este orden de ideas, la viabilidad de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, no se encuentra acreditado, ya que, de lo narrado por el accionante y lo indagado del material probatorio, no se colige que exista una situación grave, urgente e impostergable que amerite el pronunciamiento del juez constitucional.

Si bien expresa el señor RAMOS PERDOMO está atravesando una crisis económica, no ha realizado ninguna acción desde el 2018 tendiente a poner en conocimiento de la entidad promotora de salud y fondo de pensiones su situación personal a fin de llevar a cabo el proceso de pérdida de capacidad laboral, tampoco se ha acercado siquiera a reclamar los dineros ahorrados por concepto de cesantías en su fondo de pensiones, teniendo a su disposición los mecanismos ordinarios establecidos para ello, sino por el contrario, directamente acudió a la acción de tutela, que por esencia es un mecanismo residual y subsidiario.

En cuanto la vulneración del derecho de sus tres menores hijos, se tiene que la madre de sus dos hijas es quien está asumiendo los costos de estudio de las menores y cuanto a su hijo mayor, se tiene que actualmente está estudiando quinto semestre de Jurisprudencia en la Universidad del Rosario y que de los hechos de la acción de tutela, el mismo se encuentra trabajando como dependiente judicial por lo que no se colige que exista una situación grave, urgente e impostergable que amerite el pronunciamiento del juez constitucional.

Al respecto ha establecido la Corte Constitucional a través de sentencia T-471 de 2017, no se puede abusar del amparo constitucional para vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el legislador para tales fines.

De la presente solicitud de amparo no se encuentran configurados las características del perjuicio irremediable, esto es (i) *que el perjuicio sea inminente*, lo que implica que amenace o esté por suceder (ii) *que se requiera de medidas urgentes para conjurarlo*, que implican la precisión y urgencia de las acciones en respuesta a la inminencia del perjuicio, (iii) *que se trate de un perjuicio grave*, que se determina por la importancia que el Estado concede a los diferentes bienes jurídicos bajo su protección, y (iv) *que solo pueda ser evitado a través de acciones impostergables*, lo que implica que se requiere una acción ante la inminencia de la vulneración, no cuando se haya producido un desenlace con efectos antijurídicos; por lo que no puede pretenderse entonces, vaciar de competencia la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa en busca de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito sobre los procedimientos ordinarios (Sentencia T-260 de 2018).

Huelga reiterar que la acción de tutela, es un recurso de carácter residual y subsidiario y por esa razón no puede servir para sustituir los medios ordinarios que el ordenamiento ha previsto para la lograr la efectiva protección de los derechos.

Como consecuencia de lo anterior, esta funcionaria judicial en instancia constitucional considera que en este caso no se cumple con el requisito de subsidiariedad de la acción, pues existe un mecanismo judicial que permite dirimir adecuadamente la controversia planteada por el accionante, por lo cual corresponde a este despacho declarar improcedente la acción constitucional toda vez existen otros recursos o medios de defensa judicial y no se configuró la prevalencia de un perjuicio irremediable.

En virtud de las consideraciones constitucionales y del análisis del material probatorio aportado al proceso, este despacho declara improcedencia de la acción de tutela para el caso puesto a consideración.

Por último, al no advertir vulneración alguna a los derechos invocados por el accionante por parte de **SKANDIA FONDO DE PENSIONES, SANITAS E.P.S., PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA, COLEGIO BOLÍVAR, UNIVERSIDAD DEL ROSARIO, COLSANITAS, de LUIS ALBERTO MARIN ESTEBAN, DANILO DIAZ GRANADO, INSTITUTO COLOMBIANO DEL SISTEMA NERVIOSO, ICSN CLÍNICA MONSERRAT e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.,** se dispondrá su desvinculación del presente trámite.

VI. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela **LUIS MANUEL RAMOS PERDOMO** presentada en nombre propio, en contra del **FONDO DE PENSIONES SKANDIA y SANITAS E.P.S.,** por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional a **SKANDIA FONDO DE PENSIONES, SANITAS E.P.S., PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA, COLEGIO BOLÍVAR, UNIVERSIDAD DEL ROSARIO, COLSANITAS, de LUIS ALBERTO MARIN ESTEBAN, DANILO DIAZ GRANADO, INSTITUTO COLOMBIANO DEL SISTEMA NERVIOSO, ICSN CLÍNICA MONSERRAT e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.,** por no demostrarse vulneración alguna a los derechos incoados por parte de estas entidades.

TERCERO: Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Notifíquese a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales atendiendo a la emergencia sanitaria de la pandemia del COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL

Juez

Firmado Por:

**Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c86fc42eca04df13c440d9282e95ab558a3fd6328b3013390d4f951cedc044b1

Documento generado en 14/10/2021 08:04:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>